



RUS N° 1058/2011
Rakin 194959-11

RESOLUCIÓN EXENTA N°

3987

RANCAGUA, 02 AGO. 2013

MEP/CCD

La Sentencia N° 1188 de 22 de marzo de 2012, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de 10 UTM en contra de **ALDO ANDRÉS PRADO PINO, RUN N°** [REDACTED] el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud, y;

CONSIDERANDO:

La presentación de don Aldo Prado Pino, mediante el cual solicita la reconsideración de sentencia, acompañando documentos.-

Que respecto de las alegaciones del sumariado debe dejarse establecido que el acta de inspección da cuenta de un hecho constatado por funcionario con anterioridad, el día 16 de octubre de 2011, y que le fue notificado con posteriormente el día 25 de octubre del mismo año, mediante el instrumento entregado personalmente al sumariado, de lo cual no se advierte ningún vicio procedimental. Con relación a la naturaleza de los hechos constatados, debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 24 del D.S. 148/04, los envases de plaguicidas se consideran residuos peligrosos a menos que sean sometidos a triple lavado y sean debidamente inutilizados.

Que, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. Que, consta el informe de verificación de antecedentes evacuado por la Oficina de Pichilemu del Departamento de Acción Sanitaria, el que expone que el riesgo sanitario ha disminuido en un 100%. Que atendido lo expuesto será considerado por esta Autoridad Sanitaria Regional rebajar la multa impuesta en contra de la sumariada.

Que, por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el Dictámen N° 60656 de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, la suspensión del procedimiento puede ser ordenada por la autoridad administrativa de oficio, a fin de asegurar la eficacia de la decisión en que pudiere recaer, por lo que será dispuesto suspender el procedimiento de apremio en contra de la sumariada.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: SE ACOGE el recurso de reposición interpuesto por don **ALDO ANDRÉS PRADO PINO**, ya individualizado, en el sentido de rebajar la multa aplicada en su contra a 5 UTM.-

SEGUNDO: SUSPÉNDASE de oficio el procedimiento de apremio, medida que se mantendrá vigente a contar desde la interposición del recurso de reconsideración y hasta la notificación de la presente resolución exenta.

TERCERO: SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el número anterior, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra, el apremio de un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual, establecido en el artículo 169 del Código Sanitario, mientras no se acredite su pago.-

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Daniela Zavando Matamala".

DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. Pichilemu D.A.S.
- Of. Partes SEREMI